REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente No.: **110013342-046-2019-00198-00**
DEMANDANTE: **MARÍA LUCILA DEL CARMEN MARTÍN DE BELTRÁN**
DEMANDADO: **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG Y FIDUPREVISORA S.A.**

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Se examina la demanda presentada por la señora MARÍA LUCILA DEL CARMEN MARTÍN DE BELTRÁN contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG y FIDUPREVISORA S.A., en aplicación del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, dispuesto en el artículo 138 del CPACA, en el que se pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto respecto de la petición presentada el 19 de diciembre de 2017, con relación al reintegro de los descuentos del 12% o cualquier otro valor realizados en salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre descontados de la pensión de jubilación reconocida a la demandante.

Al revisar la demanda, se encuentra procedente su admisión por reunir los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda presentada por la señora MARÍA LUCILA DEL CARMEN MARTÍN DE BELTRÁN contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG y FIDUPREVISORA S.A.

2. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

3. Notifíquese personalmente la admisión de la demanda a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4. Notifíquese personalmente la admisión de la demanda al Representante Legal de la FIDUPREVISORA S.A. o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

5. Notifíquese personalmente a la señora Procuradora Judicial delegada ante este Juzgado, de conformidad con el artículo 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 del CPACA y 612 del CGP.

7. En cumplimiento de lo dispuesto en en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, los gastos que se ocasionen en virtud de las actuaciones judiciales deben ser consignados en la Cuenta Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN"[1], dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente auto. Se deberá consignar el total de la suma de dinero que se relaciona a continuación como gastos del proceso, se solicita que únicamente se consigne el valor señalado[2]:

Sujetos procesales	**Gastos de notificación**	**Gastos servicios postales**
Entidad demandada	$16.000	$00
Total		**$16.000**

Se advierte que si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el inciso anterior no se acredita el pago de los gastos

[1] Consejo Superior de la Judicatura. Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019

[2] A petición del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no se enviará físicamente el traslado de la demanda, por lo que tampoco aplica el cobro del envío a dichas entidades.

procesales, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, el expediente permanecerá a disposición de las partes por un término de veinticinco (25) días, en la secretaría del Despacho.

9. l vencimiento del término anterior, como lo señala el artículo 172 del CPACA, se correrá traslado por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a quien pueda tener interés en las resultas del proceso, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía.

10. Se advierte que, con la contestación de la demanda se deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder, tal como se encuentra estipulado en el artículo 175 parágrafo 1º del CPACA.

11. Reconózcase personería adjetiva al abogado NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR, identificado con C.C. N°. 7720293 de Bogotá y T.P. N°. 316.834 del C.S de la J., como apoderado de la parte actora, de conformidad con el memorial poder visto a folio 44.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

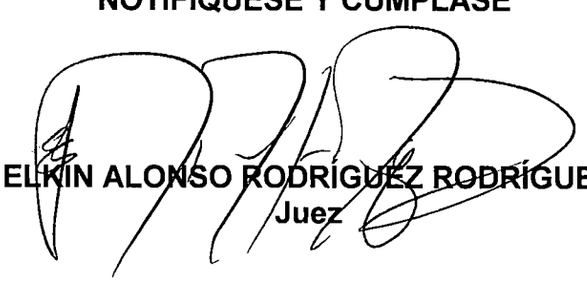

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **10 de febrero de 2020** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 03

MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA